

INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que establece normas sobre la actividad de lobby.

BOLETIN N° 6.189-06.

HONORABLE SENADO:

Esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir su informe acerca del proyecto señalado en el epígrafe, en tercer trámite constitucional, iniciado en mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que se consideró este asunto asistieron, además de sus miembros, el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristian Larroulet, el Jefe de la División Jurídica de ese Ministerio, señor Sebastián Soto, y la abogada de esa repartición señora María Jaraquemada.

- - -

I. CUESTIÓN PREVIA

Hacemos presente que las enmiendas de la Honorable Cámara aprobadas por esta Comisión, recaídas en los nuevos artículos 4°, nuevo, incisos segundo y tercero; 4°, N° 11), que pasó a ser 6°, N° 7); 7°, 8°, 10, incisos segundo, tercero, cuarto y quinto; 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 24, nuevos, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional pues afectan normas de esa jerarquía.

II. DESCRIPCIÓN DE LAS ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA Y ACUERDO ADOPTADO POR LA COMISIÓN

Incluimos a continuación, siguiendo el orden del texto aprobado por el Honorable Senado en el primer trámite constitucional, una relación de las modificaciones que le introdujo la Honorable Cámara a ese texto en el segundo trámite constitucional. Prevenimos que las referidas modificaciones **fueron aprobadas con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Carlos Bianchi, Eduardo Frei, Jaime Orpis y Hosaín Sabag, con excepción del N° 5 del nuevo artículo 4° propuesto por la Honorable Cámara, en la parte que propone como sujetos pasivos de lobby a “los secretarios de**

las comisiones de cada Cámara y a los asesores permanentes de los parlamentarios. Estos últimos serán determinados anualmente mediante acuerdo de las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria.”, que fue rechazada con esa misma unanimidad.

Esta prevención la formulamos con el fin de no repetir la misma votación en cada una de las enmiendas propuestas. La supresión del texto transcrito precedentemente, se explicará en la descripción del nuevo artículo 4° incorporado al proyecto en el segundo trámite constitucional.

Artículo 1°

El artículo 1° del texto aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional declara que esta ley regula el lobby y establece normas destinadas a fortalecer la transparencia en las relaciones con el Estado.

En el segundo trámite, la Honorable Cámara de Diputados lo reemplazó por otro que dispone que, además del lobby, regula otras gestiones que representen intereses particulares, con el objeto de fortalecer la transparencia y probidad en las relaciones con los órganos del Estado.

Artículo 2°

N° 1)

Este número aprobado por el Senado define al lobby como la gestión o actividad remunerada ejercida habitualmente por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular respecto de las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar las autoridades, miembros, funcionarios o servidores de los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional y de los demás organismos del Estado que se indican a continuación:

a) En la Administración Centralizada y Descentralizada: los ministros y los subsecretarios, los jefes de servicios, los jefes de división o departamento de un ministerio o servicio público.

b) En la Administración Regional, Provincial y Comunal: los intendentes, los gobernadores provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales.

c) En la Contraloría General de la República: el Contralor General, el Subcontralor, los jefes de división y los contralores regionales.

d) En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente, los consejeros, el Gerente General, el Fiscal y el Revisor General.

e) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los oficiales generales y superiores y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

f) En las empresas públicas creadas por ley o en las cuales el Estado o sus organismos tengan participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio: el presidente del directorio, los miembros del directorio y el gerente general.

g) En el Congreso Nacional: los diputados y senadores, los asesores permanentes de los parlamentarios y los abogados secretarios de comisión.

h) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.

i) En las embajadas y consulados chilenos: los embajadores, los jefes de la misión diplomática y consular, o quienes los subroguen.

Declara, asimismo, que constituirá lobby la gestión o actividad remunerada, generalmente habitual, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, respecto de las contrataciones de suministro de bienes muebles y prestación de servicios ante las autoridades, miembros o funcionarios, debidamente facultados para suscribir tales contrataciones, de los siguientes organismos del Estado:

i. Los tribunales que integran el Poder Judicial.

ii. El Ministerio Público.

iii. El Tribunal Constitucional.

iv. El Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales.

El texto de la Cámara reemplaza este número por otro, nuevo, que dispone, en su párrafo primero, que el lobby es aquella gestión o actividad remunerada, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que se indican en los artículos 3° y 4° (esta última norma, la que se describe más adelante, reagrupa a los enunciados en el texto del Senado).

Lo anterior – continúa el párrafo segundo – incluye los esfuerzos para influir en el proceso de toma de decisiones públicas y cambios en las políticas, planes o programas, en discusión o en desarrollo, o sobre cualquier medida implementada o materia que deba ser resuelta por el funcionario, la autoridad o el organismos público correspondiente, o bien para evitar tales decisiones, cambios y medidas.

Nº 2)

Pasa a ser Nº 5)

El texto del Senado declara que son lobbystas las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que estén inscritas en el Registro de Lobbystas y que realicen la actividad de acuerdo con lo expresado en el artículo 1º ya descrito.

En el segundo trámite, la Cámara lo reemplazó por otro, nuevo, (que pasa a ser Nº 5)) que dispone que es llobysta la persona natural o jurídica, chilena o extranjera, remunerada, que realiza lobby. Si no media remuneración se denominará gestor de intereses particulares, sean éstos individuales o colectivos. Todo ello conforme a los términos definidos en los numerales 1) y 2) precedentes.

Nº 3)

En el primer trámite constitucional, el Senado creó en este número el Registro de Lobbystas, entendiendo por tal aquellos de carácter público en los que deben inscribirse todas las personas que realicen actividades de lobby.

La Honorable Cámara, en el seg, lo suprimió. (El Registro de Lobbystas se regula en el artículo 13 del texto de la Cámara de Diputados, al que se hará referencia en su oportunidad).

- - -

En seguida, la Cámara incorporó dos nuevos números 2) y 3).

El nuevo Nº 2) define la gestión de intereses particulares como aquella actividad ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar interese particulares de cualquier tipo, con el objeto de influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos de los artículos 3º y 4º.

Por su parte, el nuevo Nº 3) establece los Registros de Agenda Pública, entendiendo por tales a aquellos de carácter público en los cuales los sujetos pasivos del lobby deben incorporar la información a que se refiere el artículo 8º (audiencias, viajes y donativos oficiales o protocolares).

- - -

Nº 4)

En este número, el texto del Senado define como miembros o servidores aquellas personas que sin ser funcionarios públicos, prestan servicios remunerados a alguno de los sujetos pasivos del lobby, tales como jefes de gabinete, asesores directos o secretarios personales. (Párrafo primero.).

Asimismo, y sólo para los efectos de esta ley, se entenderá que son miembros o servidores del Congreso Nacional las personas que, sin ser funcionarios públicos, presten servicios remunerados a uno o más parlamentarios. (Párrafo segundo.).

La Honorable Cámara suprimió este número durante el segundo trámite constitucional.

Nº 5)

El Senado define al sujeto pasivo del lobby como aquellas autoridades, miembros, funcionarios o servidores indicados en el número 1) del artículo 2º de esta ley.

Al igual que el número anterior, la Cámara lo suprimió durante el segundo trámite constitucional. (Los artículos 3º y 4º del texto del segundo trámite, definen a los sujetos pasivos de lobby.).

Nº 6)

De acuerdo con el proyecto aprobado por el Senado en este número, el interés particular es cualquier propósito o beneficio legítimos, sean o no de carácter económico, de una persona natural o jurídica, chilena o extranjera, o de una asociación o entidad determinada.

Pasa a ser Nº 4) en el texto de la Cámara, con la sola enmienda de suprimir la palabra “legítimos”.

- - -

Artículos 3º y 4º, nuevos

La Honorable Cámara incorporó, a continuación, dos nuevos artículos (3º y 4º) durante el segundo trámite constitucional, relativos a los sujetos pasivos de lobby.

El nuevo artículo tercero prescribe, en su inciso primero, que para efectos de esta ley, son sujetos pasivos los ministros, subsecretarios, jefes de servicios, los directores regionales de los servicios públicos, los intendentes y gobernadores, los secretarios regionales ministeriales y los embajadores.

De acuerdo con su inciso segundo, también estarán sujetos a las obligaciones que esta ley indica, cualquiera sea su forma de contratación, los jefes de gabinete de las personas individualizadas en el inciso precedente, si los tuvieran; así como las personas que, en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones, y reciban por ello regularmente una remuneración. Anualmente, el jefe superior del servicio respectivo individualizará a las personas que se encuentren en esta calidad, mediante una resolución que deberá publicarse de forma permanente en los respectivos sitios electrónicos.

Por su parte, el nuevo artículo 4º, conformado con ocho numerales, declara que también serán sujetos pasivos de lobby aquellas autoridades y funcionarios que se indican a continuación:

1) En la Administración Regional y Comunal: los consejeros regionales, los alcaldes, los concejales, los secretarios ejecutivos de los consejos regionales, los directores de obras municipales y los secretarios municipales.

2) En la Contraloría General de la República: el Contralor General y el Subcontralor General.

3) En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente y los consejeros.

4) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los Comandantes en Jefe, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, el General Director de Carabineros de Chile, el Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto y los encargados de las adquisiciones. En este último caso, anualmente y mediante resolución del jefe superior de la institución respectiva, se individualizarán los funcionarios que ocupen dicho cargo.

5) En el Congreso Nacional: los diputados, los senadores, el Secretario General y el Prosecretario de la Cámara de Diputados, el Secretario General y el Prosecretario Tesorero del Senado, los secretarios de las comisiones de cada Cámara y los asesores permanentes de los parlamentarios. Estos últimos serán determinados anualmente mediante acuerdo de las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria.

6) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los fiscales regionales.

7) Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta Dirección Pública, del Consejo Nacional de Televisión, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, los integrantes de los Paneles de Expertos creados en la ley N° 19.940 y en la ley N° 20.378 y del Panel Técnico creado por la ley N° 20.410, sólo en lo que respecta al

ejercicio de sus funciones. Asimismo, se considerarán sujetos pasivos de esta ley los integrantes de las Comisiones Evaluadoras formadas en el marco de la ley N° 19.886, sólo en lo que respecta al ejercicio de dichas funciones y mientras integren esas Comisiones.

8) En la Corporación Administrativa del Poder Judicial: su Director.

El inciso segundo expresa que las instituciones y los órganos a los que pertenecen los sujetos pasivos indicados en este artículo podrán establecer mediante resoluciones o acuerdos, según corresponda, que otros funcionarios sean considerados sujetos pasivos para efectos de esta ley, cuando en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, es necesario, para efectos de transparencia, someterlos a esta normativa. Tales personas deberán ser individualizadas anualmente por resolución de la autoridad competente, la cual deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos que corresponda.

El inciso tercero prescribe que en el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral podrán ejercer la atribución establecida en el inciso anterior, dictando para estos efectos los acuerdos o resoluciones que correspondan, los que deberán publicarse de manera permanente en sus sitios electrónicos.

El inciso cuarto expresa que en caso que una persona considere que un determinado funcionario o servidor público se encuentra en las situaciones descritas en el inciso segundo de este artículo y en el inciso final del artículo anterior, podrá solicitar su incorporación, por escrito, a la autoridad que dictó o adoptó la resolución o acuerdo que allí se establecen. Ésta deberá pronunciarse sobre dicha solicitud dentro del plazo de diez días hábiles, en única instancia. La resolución que la rechace deberá ser fundada.

Cual se señaló al inicio de este informe, la Comisión suprimió la frase destacada precedentemente en el N° 5 de este artículo, que incluye como sujetos pasivos de lobby a los secretarios de Comisiones de ambas Cámaras y a los asesores permanentes de los parlamentarios.

A este respecto, **el Honorable Senador señor Frei** hizo presente que, en su opinión, ni los secretarios de las Comisiones ni los asesores de los parlamentarios deben ser considerados como sujetos pasivos de lobby, toda vez que el proyecto apunta a quienes toman decisiones directamente sobre asuntos públicos. Además, si se considera que estos funcionarios han de ser sujetos pasivos de lobby, también deberían serlo otros pertenecientes a los diversos organismos de la Administración y del resto de las instituciones que menciona este artículo, que desempeñan cargos de similar importancia a los de los funcionarios suprimidos, que no han sido incluidos como tales sujetos pasivos en el precepto.

El Honorable Senador señor Bianchi compartió el criterio precedente, y agregó que, en su parecer, sólo debe incluirse a los Secretarios Generales y Prosecretarios de ambas Cámaras, pues ellos son los ministros de fe encargados de autenticar los acuerdos y decisiones de ambas Corporaciones, que tienen efectos y trascienden a la esfera pública.

- - -

Artículo 3º

Pasa a ser artículo 5º.

El texto aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional preceptúa que las actividades de lobby serán las que persigan obtener los objetivos que a continuación se mencionan:

Letra a)

La elaboración, dictación, modificación o derogación de actos administrativos, proyectos de ley y leyes de los órganos de la Administración del Estado, como también de las decisiones que adopten los organismos del Estado mencionados en el número 1) del artículo 2º.

Letra b)

La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas las comisiones permanentes y especiales de cada una de sus Cámaras, así como de sus comisiones mixtas.

Letra c)

La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de los actos y contratos que realicen los órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional y que sean necesarios para su funcionamiento, así como también de los actos y contratos que adopten los organismos del Estado mencionados en el número 1) del artículo 2º.

La Honorable Cámara introdujo las siguientes enmiendas en el segundo trámite constitucional:

Letra a)

Pasa a ser Nº 1), modificado del modo que sigue:

Reemplaza la expresión “modificación o derogación” por “modificación, derogación o rechazo”.

Suprime la frase “de los órganos de la Administración del Estado”.

Sustituye la frase “los organismos del Estado mencionados en el número 1) del artículo 2°.” por la frase “los sujetos pasivos mencionados en los artículos 3° y 4°.”.

Letra b)

Pasa a ser número 2), reemplazando la frase “las comisiones permanentes y especiales de cada una de sus Cámaras, así como de sus comisiones mixtas.” por los vocablos “sus comisiones.”.

Letra c)

Pasa a ser número 3), modificado de la siguiente manera:

- Suprime los vocablos “los actos y”.

- Reemplaza la frase “órganos de la Administración del Estado o del Congreso Nacional y que sean necesarios para su funcionamiento, así como también de los actos y contratos que adopten los organismos del Estado mencionados en el número 1) del artículo 2°.” por la frase “sujetos pasivos señalados en esta ley y que sean necesarios para su funcionamiento.”.

- - -

Del mismo modo, la Honorable Cámara agregó un nuevo N° 4), que dispone que el lobby también podrá tener por objeto el diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas realizados por los sujetos pasivos de lobby. (Párrafo primero).

También se comprenden dentro de las actividades reguladas por esta ley las que tengan por propósito que no se adopte una decisión a las que se refieren los números precedentes. (Párrafo segundo).

- - -

Artículo 4°

Pasa a ser artículo 6°.

El texto aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional señala que las siguientes actividades no constituyen lobby:

N° 1)

Toda expresión realizada por discursos, artículos, publicaciones o de cualquier otra forma destinada al público en general, o difundida por cualquier medio de comunicación.

Nº 2)

Toda expresión, realizada por cualquier medio, destinada a difundir una información a la ciudadanía.

Nº 3)

Las manifestaciones realizadas con ocasión de una reunión o asamblea de carácter público.

Nº 4)

Toda declaración, actuación o comunicación hecha por los sujetos pasivos del lobby, en el ejercicio de sus funciones y en el marco de actuaciones oficiales.

Nº 5)

Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativos.

Nº 6)

Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo.

Nº 7)

La información entregada a una autoridad pública, quien la ha solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia.

Nº 8)

Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros.

Nº 9)

Las presentaciones hechas por una persona, su cónyuge o pariente hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad en la colateral, con el fin de obtener beneficios de carácter social, como los previsionales, de salud o de empleo, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias.

Nº 10)

Las asesorías a los funcionarios públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga que no represente intereses económicos específicos; así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado.

Nº 11)

Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas ante una comisión del Congreso Nacional, sean ésta permanente, especial o mixta, así como la presencia y participación verbal o escrita en alguna de ellas de profesionales de las entidades señaladas en el número precedente, lo que, sin embargo, deberá ser registrado por dichas comisiones.

Nº 12)

Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en el número 10).

Nº 13)

(Integrado por ocho literales)

Las actividades realizadas por las siguientes organizaciones, siempre y cuando éstas se ajusten a las finalidades que hayan sido definidas por la ley que las regula o que sean propias de su naturaleza, tratándose de aquellas organizaciones no reguladas por una ley.

Letra a)

Las directivas de asociaciones gremiales, organizaciones no gubernamentales, corporaciones, fundaciones y colegios profesionales, salvo que gestionen intereses individuales.

Letra b)

Las Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias regidas por la ley N° 19.418.

Letra c)

Los sindicatos.

Letra d)

Las cooperativas reguladas por la Ley General de Cooperativas.

Letra e)

Las organizaciones reguladas por la ley N° 19.638, que establece normas sobre la constitución jurídica de las Iglesias y organizaciones religiosas.

Letra f)

Las comunidades y asociaciones indígenas reguladas por la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Letra g)

Las asociaciones gremiales de pequeños empresarios, de microempresarios y las asociaciones gremiales artesanales.

Letra h)

Los clubes deportivos que no sean sociedades anónimas, las organizaciones juveniles y las organizaciones culturales, sin fines de lucro.

- - -

La Honorable Cámara de Diputados introdujo las siguientes enmiendas en el segundo trámite constitucional a este artículo 4° que ha pasado a ser artículo 6°:

- Sustituyó en su encabezamiento la expresión “no constituyen actividades de lobby, las siguientes” por “no están regulados por esta ley”.

N° 1)

Lo reemplazó por otro, nuevo, que dispone que no constituirán lobby los planteamientos realizados con ocasión de una reunión o asamblea de carácter público.

N° s 2) y 3)

Los suprimió en el segundo trámite constitucional.

N° 4)

Pasa a ser N° 2).

Lo reemplaza por otro, nuevo, que dispone que tampoco constituirán lobby las declaraciones o comunicaciones hechas por los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones.

N° 5)

Lo suprimió en el segundo trámite constitucional.

N° 6)

Pasa a ser N°3), sin enmiendas.

N° 7)

Pasa a ser N° 4), sin enmiendas.

N° 8)

Lo suprimió en el segundo trámite constitucional.

N° 9)

Pasa a ser N° 5), con las siguientes enmiendas introducidas en el segundo trámite constitucional:

- Intercala, entre las palabras “hechas” y “por”, la frase “formalmente en un procedimiento administrativo,”.

- Suprime, después de la coma que sigue a la palabra “colateral”, la frase “con el fin de obtener beneficios de carácter social, como los previsionales, de salud o de empleo,”.

- Ha intercalado, entre el vocablo “reglamentarias” y el punto aparte, la siguiente frase: “ni el cambio de resultados de procesos administrativos o de selección”.

N° 10)

Pasa a ser N° 6), con las siguientes enmiendas:

- Reemplaza la expresión “a los funcionarios” por “contratadas por órganos”.

- Suprime, después del vocablo “análoga”, la frase “que no represente intereses económicos específicos” y ha reemplazado el punto y coma por una coma.

Número 11)

Pasa a ser N° 7), con la siguiente modificación:

- Elimina las expresiones “sean ésta permanente, especial o mixta,”.

Número 12)

Ha pasado a ser N° 8), con la siguiente enmienda:

- Ha sustituido la expresión “10)” por “6)”.

N° 13)

La Honorable Cámara, en el segundo trámite constitucional, lo eliminó.

- - -

Incorporó, además, los siguientes N°s 9), 10) y 11), nuevos, en este artículo:

El nuevo N° 9) declara que no constituirá lobby la defensa en juicio, el patrocinio de causas judiciales o administrativas o la participación en calidad de amicus curiae, cuando ello se permita, pero sólo respecto de aquellas actuaciones propias del procedimiento judicial o administrativo.

Por su parte, el nuevo N° 10) señala que no constituyen lobby las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativos.

Finalmente en esta parte, el nuevo N° 11) sustrae de la regulación de esta ley a las presentaciones escritas acompañadas en un expediente o las intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de interesados o de terceros.

- - -

Título II

En el primer trámite constitucional el Senado lo denominó “De los Registros públicos y de las obligaciones y prohibiciones aplicables a los lobbystas”.

El texto de la Honorable Cámara reemplaza dicha denominación por “De los Registros Públicos. Del mismo modo, suprimió el enunciado “Párrafo 1°” y el epígrafe respectivo.

Artículo 5°

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó una norma que autoriza a toda persona natural o jurídica, chilena o extranjera, para ejercer como llobysta, siempre que esté inscrita en los registros a que se refiere la presente ley (un Registro a cargo del Consejo para la Transparencia; uno a cargo de la Contraloría General de la República; otro de responsabilidad del Banco Central; dos Registros, uno por cada Cámara, en el Congreso Nacional; uno a cargo del Ministerio Público, y uno a cargo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.).

La Honorable Cámara lo suprimió. El nuevo texto que se refiere a los Registros Públicos de Lobbystas fue trasladado al artículo 13, al que se hará referencia en su oportunidad.

Artículo 6°

El proyecto aprobado por el Senado en el primer trámite creó los Registros Públicos de Lobbystas, en los cuales deben inscribirse las personas que ejerzan dicha actividad. (Inciso primero.

El incumplimiento de la inscripción será causal para impedir el ejercicio del lobby, sin perjuicio de las sanciones del artículo 22 (eliminación del Registro y multa de 150 a 300 unidades tributarias mensuales; en caso de reincidencia la multa ascenderá a un rango desde las 150 a las 400 unidades tributarias mensuales.). (Inciso segundo.).

Los lobbystas inscritos podrán solicitar su eliminación voluntaria del mismo. (Inciso tercero.).

La información de los Registros será pública y de libre acceso. (Inciso cuarto.).

La Honorable Cámara eliminó esta norma durante el segundo trámite constitucional.

Artículo 7°

El Senado aprobó una norma para el inciso primero de este artículo que dispone la existencia de los siguientes Registros Públicos de Lobbystas a cargo de las instituciones que se mencionan:

- a) Consejo para la Transparencia.
- b) Contraloría General de la República.
- c) Banco Central.
- d) Uno en cada una de las Cámaras del Congreso Nacional por medio de sus Comisiones de Ética.
- e) Corte Suprema, Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Tribunal Calificador de Elecciones y tribunales electorales regionales.

Todos los registros, declara su inciso segundo, quedarán comunicados entre sí, lo que será responsabilidad del Consejo para la Transparencia.

El inciso tercero del artículo 7° aprobado por el Senado remite a los respectivos reglamentos las exigencias, plazos, antecedentes e informaciones para inscribirse en los registros. No se incluirá en éstos información financiera o de otro tipo que pueda comprometer la reserva en el ejercicio empresarial.

El inciso cuarto prescribe que el reglamento que emita el Consejo para la Transparencia será por medio de un decreto expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

El inciso quinto expresa que los reglamentos a cargo de la Contraloría General de la República, del Ministerio Público y del Tribunal Constitucional serán aprobados por resoluciones del Contralor, del Fiscal Nacional y del Presidente del mencionado tribunal.

El inciso sexto mandata al Consejo del Banco Central para publicar su reglamento (adoptado mediante acuerdo) en el Diario Oficial.

El inciso séptimo se refiere a los reglamentos de ambas Cámaras del Congreso Nacional. Éstos serán aprobados por las respectivas Salas a propuesta de la Comisión de Ética y Transparencia o de la Comisión de Conducta, según corresponda.

Finalmente, el inciso octavo de este artículo aprobado por el Senado dispone que los reglamentos a cargo de la Corte Suprema, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales se fijarán por medio de autos acordados de cada una de dichas instituciones, los que deberán publicarse en el Diario Oficial. Los de los tribunales electorales regionales se publicarán, además, en un diario de circulación de la respectiva región.

Artículo 7°, nuevo

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados lo reemplazó este artículo 7° por otro, nuevo, que crea los siguientes Registros de Agenda Pública, en la cual deberá incorporarse la información a que se refiere el artículo 8° (audiencias, viajes y donativos oficiales y protocolares).

El nuevo artículo 7° está integrado con seis numerales.

1) Los registros a cargo del órgano o servicio al que pertenece el respectivo sujeto pasivo indicado en el artículo 3° (ministros, subsecretarios, jefes de servicio, directores de servicios públicos, intendentes, gobernadores, secretarios regionales ministeriales y embajadores) y en los numerales 1), 4) y 7) del artículo 4° (en la administración regional y comunal: los consejeros regionales; los alcaldes; los concejales; los secretarios ejecutivos de los consejos regionales, y los directores de obras municipales; en las Fuerzas Armadas y de Orden: los Comandantes en Jefe, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, el General Director de Carabineros de Chile, el Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto y los encargados de las adquisiciones. En este último caso, anualmente y mediante resolución del jefe superior de la institución respectiva, se individualizarán los funcionarios que ocupen dicho cargo; Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo

Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta Dirección Pública, del Consejo Nacional de Televisión, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, los integrantes de los Paneles de Expertos creados en la ley N° 19.940 (regula sistemas de transporte de energía eléctrica, establece un nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e introduce las adecuaciones que indica a la ley general de servicios eléctricos) y en la ley N° 20.378 (crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros) y del Panel Técnico creado por la ley N° 20.410 (modifica la ley de concesiones de obras públicas y otras normas que indica), sólo en lo que respecta al ejercicio de sus funciones. Asimismo, se considerarán sujetos pasivos de esta ley los integrantes de las Comisiones Evaluadoras formadas en el marco de la ley N° 19.886 (sobre contratos administrativos de suministro), sólo en lo que respecta al ejercicio de dichas funciones y mientras integren esas Comisiones.).

2) Un registro a cargo de la Contraloría General de la República, en el que deberá consignarse la información relativa a los sujetos pasivos indicados en el numeral 2) del artículo 4° (el Contralor y el Subcontralor General.).

3) Un registro a cargo del Banco Central, en el que deberán incluir la información los sujetos pasivos indicados en el numeral 3) del artículo 4° (el Presidente, el Vicepresidente y los consejeros).

4) Dos registros, cada uno a cargo de las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, en los que deberá incorporarse la información por los sujetos pasivos señalados en el numeral 5) del artículo 4° (Senadores, Diputados; Secretarios Generales y Prosecretarios, secretarios de comisiones y asesores permanentes de los parlamentarios).

5) Un registro a cargo del Ministerio Público, en el que deberá incluirse la información por los sujetos pasivos indicados en el numeral 6) del artículo 4° (el Fiscal Nacional y los fiscales regionales).

6) Un registro a cargo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el que deberá incorporarse la información por el sujeto pasivo indicado en el numeral 8) del artículo 4° (el Director).

- - -

Artículos 8°, 9°, 10 y 11, nuevos.

En seguida, la Honorable Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, agregó los siguientes artículos 8°, 9°, 10 y 11, nuevos.

El nuevo artículo 8°, integrado por tres numerales, declara que los registros de agenda pública del artículo precedentemente descrito, deberán estar integrados por los siguientes contenidos:

En su N° 1) hace mención a las audiencias y reuniones sostenidas y que tenga por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares.

El párrafo segundo de este numeral, prescribe que en dicho registro se deberá indicar, de manera precisa, que quién se reunió, a nombre de quién se gestionaron los intereses, individualización de los asistentes, si se percibe o no una remuneración por dicha actividad, lugar y fecha y la materia tratada.

Por su parte, el párrafo tercero del mismo N° 1) sanciona al que, al solicitar una reunión, omitiere inexcusablemente la información descrita o indicare a sabiendas información falsa o inexacta sobre las mismas con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las demás penas que corresponda aplicar.

El N° 2) se refiere a los viajes realizados en el ejercicio de sus funciones. Deberá publicarse el destino, objeto, costo total y la persona natural o jurídica que lo financió.

El N° 3) obliga a registrar los donativos oficiales y protocolares, así como aquellos que autorice la costumbre como manifestaciones de cortesía, singularizando el regalo o donativo, la fecha y ocasión de su recepción y a individualización de la persona que procede.

El inciso segundo del nuevo artículo 8° incorporado por la Honorable Cámara exceptúa de la obligación de registro cuando su publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

El inciso tercero exige una rendición anual ante la Contraloría General de la República respecto de los sujetos pasivos de los N°s 1), 2), 4) y 7) del artículo 4° ya descrito. En el caso de los comprendidos en los N°s 3), 5) 6) y 8) (también ya enunciados) la rendición se hará ante quien tenga la potestad sancionatoria a que se refiere el Título III de esta ley (infracciones y responsabilidad por su incumplimiento).

El nuevo artículo 9° dispone, en su inciso primero, que la información de los registros del artículo 7° será publicada y actualizada, al menos, una vez por mes, en los sitios electrónicos que corresponda. Respecto de los sujetos pasivos de los N°s 2), 3), 5), 6) y 8 del artículo cuarto ya descrito, la información se publicará en los sitios electrónicos pertinentes de acuerdo con el principio de transparencia activa.

El inciso segundo mandata al Ministerio Secretaría General de la Presidencia para colocar a disposición del público estos registros en un sitio electrónico de su responsabilidad.

Por su parte, el inciso tercero declara que el mismo Ministerio, semestralmente, tendrá a disposición del público una nómina sistematizada de las personas, naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que hayan sostenido reuniones con los sujetos pasivos del

artículo 3° y los de los N°s 1), 4) y 7) del artículo 4°. La individualización deberá comprender la persona, organización o entidad con quien se sostuvo la reunión, dejando constancia del nombre a quién en cuyo favor se gestionaron los intereses particulares, la individualización de los asistentes, si se percibió o no una remuneración, y el lugar fecha y hora de la reunión.

Los sujetos pasivos de los N°s 2), 3), 5), 6) y 8) del artículo 4° -previene el inciso cuarto - enviarán la información al Ministerio Secretaría General de la Presidencia respecto de los convenios que celebren, con el objeto de levantar la información el sitio electrónico al que hace alusión el inciso segundo de este artículo.

Por último, el inciso quinto expresa que los reglamentos a que se refiere el artículo 10 (que debe dictar cada una de las instituciones afectadas), establecerá los detalles de cada uno de los registros, tales como información solicitada, solicitudes de audiencia y publicaciones, entre otros.

El artículo 10 faculta al Presidente de la República para que por medio de un decreto supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia se dicte el reglamento de esta ley (inciso primero).

Los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto faculta a la Contraloría General de la República y al Ministerio Público para sancionar sus propios reglamentos; así como al Banco Central, al Congreso Nacional por medio de sus Comisiones de Ética y de Comportamiento, según corresponda, y a la Corporación Administrativa del Poder Judicial por medio de su Consejo Superior.

- - -

Párrafo 2°

El texto aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional se denominaba “De las obligaciones y prohibiciones aplicables a los lobbystas”.

La Cámara, en el segundo trámite constitucional, suprimió el enunciado y el epígrafe respectivo.

Artículo 8°

Pasa a ser Artículo 12

El artículo 8° del texto del Senado previene que los que se desempeñen como lobbystas tiene la obligación de informar trimestralmente por escrito o por vía electrónica a la autoridad encargada del registro, bajo juramento, de los cambios o modificaciones respecto de la propiedad, incorporación de nuevos socios y aumentos de capital social.

La norma de reemplazo de la Honorable Cámara (nuevo artículo 12) preceptúa, en su inciso primero, que las personas que

realicen lobby o gestión de intereses estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

- 1) Proporcionar a las autoridades y funcionarios la información que requiere la ley.
- 2) Informar al sujeto pasivo el nombre de las personas a quien representa.
- 3) Informar también al sujeto pasivo se reciben o no remuneración por la gestión.
- 4) En el caso de las personas jurídicas, proporcionar antecedentes sobre su estructura, sin importar los datos sobre información confidencial o estratégica. Dicha información se solicitará de acuerdo con un formulario elaborado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

La omisión inexcusable de la información requerida en el inciso anterior o la inclusión falsa será sancionada con multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las otras que correspondan de acuerdo a la ley.

Las personas a las que realicen lobby, deberán informar a sus clientes o representados de las obligaciones a las que están sujetas de acuerdo con este ley.

Artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 14

En el primer trámite constitucional, el Senado dispuso en el artículo 9° que las autoridades a cargo de los registros podrán requerir, en cualquier momento y por resolución fundada información sobre la gestión de lobby, siempre que será necesaria para la administración del mismo. (Inciso primero).

Ningún lobbyistista estará obligado a entregar información confidencial. (Inciso segundo).

El artículo 10 prohíbe a los lobbyististas contribuir al financiamiento de partidos políticos, campañas electorales ni campañas internas de partidos políticos, pactos o coaliciones de partidos.

Por su parte, el artículo 11 prohíbe ejercer directa o indirectamente la actividad de lobbyistista, ni como persona natural, ni en calidad de dueño, socio o asociado, dependiente, mandatario o asesor de una persona jurídica que ejerza actividades de lobby, entre los que se cuentan los siguientes:

- 1) Los sujetos pasivos de lobby y las autoridades unipersonales de los partidos políticos, durante el ejercicio de sus funciones.

2) Los sancionados con la cancelación de su inscripción en el registro público de lobbystas, por el plazo que determine la autoridad que aplicó la respectiva sanción.

Del mismo modo, continúa el inciso segundo, los sujetos pasivos de lobby no podrán ejercer directa o indirectamente la actividad de llobysta, ni como persona natural, ni en calidad de dueño, socio o asociado, dependiente, mandatario o asesores de una persona jurídica que ejerza actividades de lobby, hasta después de un año de haber cesado en sus cargos.

La prohibición señalada (inciso tercero) se aplicará también a las siguientes personas:

a) En el Poder Judicial: los ministros, fiscales judiciales y secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones.

b) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los fiscales regionales.

c) En el Tribunal Constitucional: los ministros, el Secretario del Tribunal, los relatores y abogados integrantes.

d) En la justicia electoral: los ministros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los miembros titulares y suplentes y los secretarios relatores de los Tribunales Regionales Electorales.

Por su parte, el artículo 12 del texto del Senado obliga a los llobystas a indicar la naturaleza de sus actividades ante el o los sujetos pasivos de lobby ante el cual ejerce la respectiva gestión de lobby.

El artículo 13 se refiere al contenido de la solicitud de audiencia realizada por un llobysta a un sujeto pasivo de lobby:

a) La individualización completa del solicitante y, si fuere persona jurídica, la de su representante legal.

b) La individualización completa de la persona natural o jurídica cuyos intereses se busca gestionar.

c) La materia que se tratará en la audiencia.

Finalmente en esta parte, el artículo 14 del texto del primer trámite declara que los datos de respaldo que se entreguen a los sujetos pasivos de lobby, contendrán la identificación clara de su origen y autoría. (Inciso primero.).

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda, el llobysta que entregare a las personas mencionadas en el inciso precedente datos, informaciones o antecedentes falsos o engañosos,

a sabiendas, será sancionado en la forma dispuesta en la letra d) – eliminación del registro – del artículo 18 de esta ley. (Inciso segundo).

En el segundo trámite constitucional, la Honorable Cámara suprimió los artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

- - -

Artículo 13, nuevo

La Cámara Diputados introdujo en el segundo trámite el siguiente artículo 13, nuevo, que prescribe, en su inciso primero, que habrá un registro de lobbystas y de gestores de intereses en el que se incorporarán las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que desempeñen actividades de lobby o de gestión de intereses privados ante los sujetos pasivos de los artículos 3° y 4°. (Inciso primero).

El registro será administrado por cada uno de los órganos de conformidad con el artículo 7° ya referido. (Inciso segundo).

Las personas inscritas deberán cumplir las obligaciones establecidas en esta ley. (Inciso tercero).

El reglamento (y reglamentos que dicte cada institución afectada) establecerá las exigencias, plazos, procedimientos, antecedentes e informaciones para poder inscribirse en el registro público. (Inciso tercero).

- - -

Título III

En el primer trámite constitucional, el Senado lo denominó “Del registro de audiencias y reuniones”.

En el segundo trámite, la Honorable Cámara lo eliminó, así como el epígrafe correspondiente y el artículo 15 que contenía (obligación de registrar información de las reuniones de los lobbystas con los sujetos pasivos).

Título IV

El Senado lo aprobó con la denominación “De las sanciones”, compuesto por los artículos 16 y siguientes.

Dadas las supresiones de las que hemos dado cuenta, la Honorable Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, modificó la enumeración y el mencionado Título IV pasó a ser Título III.

Artículo 14, nuevo

Enseguida, la Honorable Cámara agregó un nuevo artículo 14 que señala que la infracción de las normas de esta ley trae consigo las sanciones que ésta impone. La responsabilidad administrativa se hará con sujeción a las normas de este Título (el III) y, en lo no previsto por esta ley, se sujetará a las normas que rijan el órgano del cual dependa el sujeto pasivo.

Párrafo 1°

El Senado, en el primer trámite constitucional, lo tituló “De las sanciones aplicables a las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado”.

La Honorable Cámara, en el segundo trámite, lo sustituyó por otro, nuevo, que lo titula “De las sanciones aplicables a las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado”.

Artículos 16, 17, 18 y 19.

El texto del Senado para el artículo 16 aprobado en primer trámite constitucional expresa, en su inciso primero, que los organismos encargados del control del lobby serán los que estén a cargo de los registros establecidos en esta ley.

Por su parte, el inciso segundo les confiere la facultad (a esos organismos) para investigar y sancionar a quienes desempeñen actividades de lobby dentro del ámbito de su competencia.

El inciso tercero prescribe que el incumplimiento de las disposiciones de esta ley será sancionado conforme a ella, sin perjuicio de las facultades de los Tribunales de Justicia y del Ministerio Público.

El artículo 17 del primer trámite constitucional previene que la aplicación de las sanciones deberá fundarse en un procedimiento que se iniciará, de oficio o a petición de parte, con la formulación de cargos, los cuales deberán contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción, así como la norma eventualmente infringida. Los cargos deberán ser notificados al afectado por carta certificada al domicilio que tenga registrado en alguno de los registros públicos de lobbystas. El plazo para presentar descargos se extenderá por diez días hábiles desde la notificación. (Inciso primero).

Con la respuesta del afectado, el organismo competente podrá resolver de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un probatorio de hasta cinco días. (Inciso segundo).

La resolución definitiva deberá ser fundada y se dictará dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente. (Inciso tercero).

En todo lo no regulado se aplicarán supletoriamente las normas contempladas en la ley número 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Tratándose del Banco Central de Chile se aplicarán, en lo que corresponda, las normas contenidas en el Título IV de la ley orgánica constitucional que lo rige, pudiendo el afectado reclamar de la resolución adoptada por el Banco de conformidad con lo dispuesto en dicha ley.

El artículo 18 del texto aprobado en el primer trámite constitucional señala las sanciones que podrá aplicar el organismo competente, atendida la gravedad de la infracción a las normas de esta ley:

- a) Amonestación escrita.
- b) Multa de hasta ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.
- c) Suspensión del registro público, hasta por tres años.
- d) Eliminación del registro. La eliminación en alguno de los registros acarrea la eliminación automática en los demás y la prohibición para ejercer acciones de lobby por el plazo que establezca el organismo que aplicó la respectiva sanción.

A su turno, el artículo 19 previene – en su inciso primero – que podrá reclamarse fundadamente y sin ulterior recurso, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde tenga su domicilio el lobbysta. Del reclamo se dará traslado al organismo que aplicó la sanción, por un plazo de diez días, para que evacue su informe. Con el informe, o en su rebeldía, la Corte ordenará traer los autos en relación.

El recurso gozará (inciso segundo) de preferencia para su vista y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el número 5° del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

La Honorable Cámara suprimió los artículos 16, 17, 18 y 19 antes descritos.

Párrafo 2°

El Senado, en el primer trámite constitucional, lo denominó “De las sanciones aplicables a los funcionarios”.

La Cámara suprimió su enunciado y epígrafe en el segundo trámite constitucional, así como los artículos 20 y 21 que lo integraban. (La primera de las normas fijaba el régimen de aplicación de sanciones para los sujetos pasivos de lobby; en tanto que la segunda obligaba a denunciar ante el Ministerio Público los delitos que se descubrieran en la investigación de los hechos que atentaren en contra de la ley del lobby).

Párrafo 3°

El Senado lo aprobó en el primer trámite como “De las sanciones por ejercicio de la actividad de lobby”.

La Honorable Cámara, en el segundo trámite, suprimió su enunciado, el epígrafe correspondiente y el artículo 22 que contiene. (Sanciona al que ejercer la actividad de lobby sin estar inscrito en los registros.

- - -

Artículos 15, 16, 17 y 18, nuevos

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, incorporó cuatro nuevos artículos al proyecto de ley, 15, 16, 17 y 18, todos relativos a infracciones por omisión de información de algunos sujetos pasivos de lobby.

El nuevo artículo 15 del texto de la Cámara expresa que para el caso que el sujeto pasivo del artículo 3° y aquellos de los numerales 2), 4) y 7) del artículo 4°, los consejeros regionales y el secretario ejecutivo del consejo regional señalados en el numeral 1) del artículo 4°, no informaren o registraren lo señalado en el artículo 8° dentro del plazo dispuesto para ello, la Contraloría General de la República comunicará dicha circunstancia, y el obligado tendrá un plazo de veinte días para informar. En caso de ser necesario, el probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, la que será apreciada en conciencia. La Contraloría mediante resolución fundada, propondrá, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia, si corresponde, al jefe de servicio o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. En caso que el sujeto pasivo sancionado sea el jefe de servicio o autoridad, la potestad sancionatoria residirá en la autoridad que lo nombró. (Inciso primero).

De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria. Se publicarán los nombres los sancionados en los sitios electrónicos del respectivo órgano o servicio, por el plazo de un mes desde que esté firme la resolución que establece la sanción. (Inciso segundo).

La resolución que imponga la sanción estará sujeta al trámite de toma de razón. Dicha resolución será impugnabile. (Inciso tercero).

En el caso del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley. (Inciso cuarto).

Establece sanciones para el caso de la omisión inexcusable de la información que conforme a esta ley y su reglamento debe incorporarse en los registros del artículo 7°, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa. La multa será de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderles. (Inciso quinto).

El inciso primero del artículo 17 previene que los alcaldes, concejales, directores de obras municipales y secretarios municipales que incurran en alguna de las infracciones establecidas en los artículos 15 y 16 (ya descritos) serán sancionados por la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto en dichas normas.

De acuerdo con el inciso segundo, una vez ejecutoriada la sanción que se aplique, se notificará por el organismo competente al concejo municipal en la sesión más próxima que celebre. Asimismo, dicha sanción se deberá incluir en la cuenta pública a que hace referencia esta ley.

El artículo 18 incorporado por la Honorable Cámara declara que las sanciones de los artículos 15, 16 y 17 serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique. (Inciso primero).

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento. La Corte podrá pedir también, en esa misma resolución, informe a este respecto a la Contraloría General de la República. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.

La interposición de esta reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

La reincidencia en las infracciones consignadas en este párrafo, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la infracción, será considerada falta grave a la probidad.

- - -

Artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24, nuevos

En seguida, la Honorable Cámara, precedidos del párrafo “De las sanciones aplicables a otras autoridades”, incluyó seis nuevos artículos, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, con lo cual agrupa en un solo párrafo los procedimientos sancionatorios a los que se refiere esta ley.

En el inciso primero del artículo 19 se faculta a las Comisiones de Ética y Transparencia para resolver sobre la aplicación de las sanciones a las que se refiere este artículo.

Si los sujetos pasivos del N° 5) del artículo 4° (aplicación de la ley del lobby en el Congreso Nacional), continúa el inciso segundo, no informan o registran lo señalado en el artículo 8° dentro de plazo, la Comisión de Ética y Transparencia que corresponda aplicará una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de sus remuneraciones o dieta, cuando corresponda.

Por su parte, el inciso tercero señala que el procedimiento podrá iniciarse de oficio por las comisiones señaladas en el inciso primero o por denuncia de cualquier interesado, lo cual será comunicado al afectado, quien tendrá derecho a contestar en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, la que será apreciada en conciencia. La Comisión deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

El inciso cuarto prescribe que la omisión inexcusable de la información que se debe incorporar en los registros a cargo de las Comisiones de Ética y Transparencia del Congreso Nacional, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

En el sitio electrónico de la respectiva Cámara – expresa el inciso quinto – se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas, por el plazo de un mes desde que la resolución que establece la sanción esté firme.

El nuevo artículo 20 del Párrafo 2° incorporado por la Honorable Cámara en el segundo trámite constitucional, señala, en su inciso primero, que si alguna de las personas individualizadas en el numeral 3) del artículo 4° no informa o registra de manera oportuna lo señalado en el artículo 8°, será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el Consejo del Banco Central.

Para estos efectos, de acuerdo con el inciso segundo, el ministro de fe del Banco deberá poner los antecedentes respectivos en conocimiento del Consejo para que se inicie el procedimiento, notificando al afectado, quien tendrá derecho dentro del plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará en conciencia. El Consejo deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes, contados desde la última diligencia.

En todo caso, prescribe el inciso tercero, el afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Consejo conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la ley orgánica constitucional del Banco Central, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840. (De los acuerdos, reglamentos, resoluciones, órdenes o instrucciones que el Banco dicte y que se estimen ilegales, podrá reclamarse por el interesado ante la Corte de Apelaciones de Santiago con las reglas de procedimiento que allí se establecen).

El inciso tercero previene que la omisión inexcusable de la información que se debe incorporar en el registro o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, se sancionará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley orgánica constitucional del Banco Central (cese de funciones), sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

El inciso cuarto faculta al Banco Central para publicar en su sitio electrónico los nombres de las personas sancionadas, por el plazo de un mes desde que la resolución que establece la sanción esté firme.

En la misma línea de los dos artículos descritos precedentemente, el nuevo artículo 21 establece las reglas del procedimiento sancionatorio para el Ministerio Público. Previene en su inciso primero que si alguna de las autoridades del Ministerio Público individualizado en el artículo 4°, numeral 6), no informa o registra de manera oportuna lo señalado en el artículo 8°, será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, impuestas administrativamente por el Fiscal Nacional.

Por su parte, el inciso segundo declara que el procedimiento podrá iniciarse de oficio por el superior jerárquico que corresponda o por denuncia de cualquier interesado, comunicándose esta circunstancia al afectado, quien tendrá derecho a contestar en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, la que será apreciada en conciencia. El superior jerárquico deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. Si el que incumple o comete las infracciones referidas precedentemente fuese el Fiscal Nacional, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.640. (Procedimiento para declarar causales de inhabilitación).

La omisión inexcusable de la información que se debe incorporar en el registro a que se refiere el artículo 7°, N° 5, continúa el inciso tercero, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa en dicho registro, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

En los sitios electrónicos de la respectiva Fiscalía – inciso cuarto – se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas, por el plazo de un mes desde que la resolución que establece la sanción esté firme.

En el artículo 22 se establecen las reglas del procedimiento sancionatorio para la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Si el Director no informa o registra de manera oportuna lo señalado en el artículo 8°, será sancionado con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, impuesta por el Consejo Superior. (Inciso primero).

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el Consejo Superior o por denuncia de cualquier interesado, comunicándose esta circunstancia al afectado, quien tendrá derecho a contestar en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, la que será apreciada en conciencia. El Consejo Superior deberá dictar la resolución final dentro de los diez siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. (Inciso segundo).

La omisión inexcusable de la información que se debe incorporar en el registro a que se refiere el artículo 7°, N° 6), o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa en dicho registro, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. (Inciso tercero).

La sanción aplicada por el Consejo Superior será reclamable ante el Pleno de la Corte Suprema, conforme al procedimiento establecido en el artículo 23, correspondiendo a este último pedir información a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida. (Inciso cuarto).

El inciso primero del artículo 23 del nuevo párrafo 2° incluido por la Honorable Cámara en el segundo trámite constitucional obliga al investigador o fiscal del procedimiento administrativo que se trate, según corresponda, que en el ejercicio de sus funciones conozca de acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de delito, a hacer la denuncia respectiva al Ministerio Público.

En su inciso segundo señala que la reincidencia en las infracciones consignadas en este párrafo, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la infracción, será considerada falta grave a la probidad.

Finalmente dentro de este Párrafo 2°, el artículo 24 dispone en su inciso primero que salvo procedimientos especiales, las sanciones de este párrafo serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.

La Corte – inciso segundo – pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución, el que será evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.

En su inciso tercero declara que la interposición de esta reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

- - -

Título V

El Senado en el primer trámite constitucional incluyó dentro de este “Disposiciones varias”, compuesto por los artículos 23 y 24, referidos a un reglamento que dictará el Presidente de la República para la ejecución de esta ley, y a la publicidad de las resoluciones dictadas en virtud este mismo cuerpo normativo, respectivamente.

En el segundo trámite constitucional, la Honorable Cámara suprimió su enunciado, el epígrafe correspondiente y los artículos 23 y 24 enunciados.

- - -

Artículo 25, nuevo

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, incorporó un nuevo Título IV, “Disposición final”, que consta de un artículo, el 25, que introduce las siguientes modificaciones en las siguientes del Código Penal:

Uno) Artículo 248 bis, que sanciona, en su inciso primero al empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico para sí o por haber omitido un acto debido propio de su cargo con la pena de inhabilitación especial o absoluta para cargos públicos u oficios públicos temporales en cualquiera de sus grados.

El inciso segundo preceptúa que en caso de que la infracción se trate de ejercer influencias en otro empleado público, se impondrá la pena de inhabilitación especial o absoluta para cargo u oficio público perpetuas, además de las penas de reclusión y multa establecidas en el inciso precedente.

Dos) Artículo 249, que sanciona al empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico para sí o para terceros con el objeto de cometer algún crimen o simple delito contra la función pública, con la inhabilitación especial perpetua e inhabilitación absoluta temporal, o bien con inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos.

Tres) Artículo 250, castiga al sobornante, además, con pena de reclusión menor en su grado medio en caso de beneficio ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo en el caso del beneficio consentido.

Las modificaciones de la Honorable Cámara introducidas en el segundo trámite son las siguientes.

Uno) En el artículo 248 bis:

En el inciso primero, elimina los vocablos “especial o”, a continuación de la palabra “inhabilitación”, y reemplaza el término “temporales” por “temporal”.

En el inciso segundo, elimina los vocablos “especial o”, a continuación de la palabra “inhabilitación”; agrega una coma a continuación de la palabra “público”, y reemplaza la palabra “perpetuas” por el vocablo “perpetua”.

Dos) En el inciso primero del artículo 249, suprime la frase “especial perpetua e inhabilitación” entre los términos “inhabilitación” y “absoluta”, la coma a continuación de la palabra “temporal” y la frase “bien con inhabilitación absoluta” luego de la conjunción “o”.

Tres) En el inciso tercero del artículo 250, agrega a continuación de la palabra “mínimo” y antes de la coma, los vocablos “a medio”.

- - -

Artículos transitorios

El Senado en el primer trámite constitucional consideró dos normas transitorias.

El artículo primero señala que el mayor costo en la aplicación de esta ley será con cargo al presupuesto vigente de las instituciones respectivas, pudiendo realizarse transferencias y reasignaciones.

El artículo segundo prescribe que la presente ley entrará en vigencia doce meses después de su publicación en el Diario Oficial.

La Honorable Cámara, en el segundo trámite, introdujo las siguientes enmiendas:

Artículo primero

Reemplazó “costo” por “gasto”.

Artículo segundo

Lo reemplazó por otro, nuevo, que dispone en su inciso primero que los reglamentos y demás normas establecidos en esta ley deberán dictarse dentro del plazo de cuatro meses desde su publicación.

El inciso segundo previene que la ley comenzará a regir cuatro meses luego de la publicación de dichos reglamentos.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 2 de octubre de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Bianchi (Presidente), Orpis, Rossi y Sabag, y 9 de octubre de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Bianchi (Presidente), Orpis, Frei y Sabag.

Sala de la Comisión, a 14 de octubre de 2013.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión